

Juzgados Comarcales
que se suprimen

Juzgados Municipales y Comarcales a que han de ser agregados los de Paz que comprenden

AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO

Colunga | Villaviciosa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Provincia de Palencia

Frechilla | Palencia.

Provincia de Valladolid

Mota del Marqués | Valladolid número 3, excepto los Juzgados de Paz de Adalia, Casasola de Arión, Gallegos de Hornija, San Salvador, Mota del Marqués Vega de Valdetronco, Villaseñor y Villalbarba, que quedarán adscritos al Juzgado Comarcal de Torrellas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Teruel

Aliaga | Teruel.

Segundo.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción respectivos dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», procederán a la constitución de los Juzgados de Paz en los municipios correspondientes a las capitalidades de las comarcas que se suprimen, dando posesión a los que accidentalmente deban hacerse cargo de los mismos hasta que se verifiquen los oportunos nombramientos definitivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con lo dispuesto en la presente Orden, y haciéndoles entrega de los libros del Registro Civil y documentos archivados que sean de su competencia, pasando los restantes al Juzgado Municipal o Comarcal que corresponda. Asimismo se efectuará la entrega de los asuntos pendientes y se harán las oportunas liquidaciones de los diversos impresos y pólizas, sin dejar pendiente obligación alguna del Juzgado que se suprime. De todo ello se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá una copia a este Ministerio.

Tercero.—La situación del personal de Justicia Municipal afectado por la supresión se ajustará a las siguientes normas:

a) Los Jueces Comarcales titulares de los Juzgados suprimidos podrán solicitar ser trasladados directamente a vacantes que no se hallen anunciadas a concurso dentro del término de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Los que transcurrido dicho plazo no hubieren formulado petición de traslado se les declarará en situación de excedencia forzosa, y su reingreso al servicio activo se efectuará en el primer concurso que se anuncie después de la declaración de excedencia, aun cuando no mediare solicitud del interesado.

b) Los Secretarios de los Juzgados suprimidos podrán optar entre ser declarados en situación de excedencia forzosa o continuar en el desempeño de sus cargos con carácter provisional en los Juzgados de Paz que se constituyan en los respectivos municipios de las comarcas que se suprimen, sin modificación de su categoría personal y conservando los derechos que les conceden las disposiciones vigentes hasta que se produzcan vacantes en su categoría. Dicha opción la efectuará el Secretario ante el Juez de Primera Instancia que proceda a la constitución del correspondiente Juzgado de Paz y la pondrá en conocimiento de este Ministerio por medio de escrito que será cursado en el mismo acto.

Este personal deberá tomar parte hasta su colocación definitiva en todos los concursos ordinarios que se anuncien para la provisión de vacantes de su categoría, en los que tendrán las preferencias que determinan las vigentes disposiciones legales. Los que no participen en dichos concursos podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria.

c) Los Oficiales, Auxiliares y Agentes propietarios destinados en los Juzgados que se suprimen podrán continuar en el desempeño de sus cargos en los Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes que sustituyan a aquéllos, siempre que se consideren necesarios sus servicios en los mismos, en cuyo caso los emolumentos a percibir por los Oficiales se acomodarán a lo prevenido en el Decreto 74/1967, de 8 de enero. Cuando se trate de Juzgados de Paz que sean inferiores a 7.000 habitantes deberán solicitar su traslado a una de las vacantes existentes dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de esta Orden, transcurrido el cual sin haberlo efectuado se les destinará por este Ministerio teniendo en cuenta las necesidades de los Juzgados y la mayor proximidad al punto de su actual destino.

d) El personal no propietario o el que sirva en los Juzgados Comarcales que se suprimen por prórroga de jurisdicción o funciones cesará en sus respectivos cargos una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden.

Cuarto.—Se crea un Juzgado Municipal, que empezará a funcionar en 1 de junio del año actual, en cada una de las capitales siguientes:

Granada, número 5.

Orense, número 2.

Castellón de la Plana, número 2.

Los Juzgados actualmente existentes en Castellón y Orense pasarán a denominarse Juzgado Municipal número 1.

Quinto.—Los aumentos precisos de las dotaciones presupuestarias quedarán compensados con las amortizaciones correspondientes a los Juzgados Comarcales que se suprimen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se determina la base de tarifa de cotización correspondiente de la categoría profesional de Colorista en la Industria de Colorantes.

Ilustrísimos señores:

Formulada consulta ante esta Dirección General referente al grupo de asimilación de la categoría profesional de Colorista, perteneciente a la Industria de Colorantes, regida por el Convenio Colectivo Interprovincial publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de 3 de agosto de 1967, a efectos de determinación de la correspondiente base de tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Una vez solicitados los informes preceptivos, y teniendo en cuenta que la retribución establecida en el Convenio Colectivo citado, de fecha 8 de mayo de 1967, asciende para los Coloristas a la cantidad de 157 pesetas diarias, cantidad superior a la mantenida para los Oficiales de segunda, que están comprendidos en la tarifa octava en la asimilación de categorías realizada por Orden de este Departamento de 25 de junio de 1963, todo ello hace procedente la inclusión de la de Colorista en dicha tarifa octava, por lo que

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 36, en su número segundo, de la Orden de 28 de diciembre de 1966, ha resuelto que la categoría profesional de Colorista, de la Industria de Colorantes, deberá ser asimilada al grupo octavo de la tarifa en vigor, a efectos de la determinación de la base de cotización correspondiente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de febrero de 1968.—El Director general, Francisco Abella.

Ilmos. Sres. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.